



**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante escrito sin número, recibido el 20 de junio de 2017, C. Jorge C. Mendoza Luciano y otros, presentaron ante el Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, esencialmente por presunto desvío de recursos hacia fines distintos a los que presupuestalmente están autorizados.

**II.** El día 23 de junio de 2017, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante Oficio No. HCE/DASP/CRSP/359/2017, se remitió el escrito mencionado en el antecedente anterior, al M. D. Joel Alberto García González, Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, para proceder en los términos dispuestos por el Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**III.** El día 07 de julio de 2017, mediante Oficio No. HCE/DAJTAIP/0493/2017, el M. D. Joel Alberto García González, Director de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Congreso, remitió al Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso, las constancias originales que integran el expediente de Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/011/2017, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el C. Jorge C. Mendoza Luciano y otros, en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

**IV.** El día 12 de julio de 2017, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante Oficios No. HCE/DASP/CRSP/436/2017 y HCE/DASP/CRSP/437/2017, se turnó respectivamente, a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado respectivamente, copia del escrito referido en el antecedente anterior, por medio del cual se remite el expediente de Juicio Político HCE/DAJTAIP/JP/011/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge C. Mendoza Luciano y otros, en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.



V. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 69, 75 fracciones XIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 57, 58 fracciones XIII, y XX, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se reunieron el día 28 de febrero de 2018, a efecto de analizar y dictaminar el Juicio Político referido

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, se encuentra en trámite el juicio político promovido mediante escrito sin número, por el C. Jorge C. Mendoza Luciano y otros, en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente Dictamen es dilucidar si se colman los supuestos para la procedencia del Juicio Político; atento a ello, es menester señalar el acto denunciado:

### ACTO DENUNCIADO

“... venimos a solicitar a esta H. Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, se efectúe juicio político en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en su calidad de Presidente Municipal de Centla, Tabasco con domicilio ampliamente conocido en el Palacio Municipal de Centla, Tabasco, ubicado en calle Aldama esquina con Benito Juárez García, colonia Centro de la Ciudad y Puerto de Frontera, Centla, Tabasco; ante los actos y omisiones en la administración, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales; toda vez, que existe por parte de la Presidenta Municipal y demás funcionarios del Ayuntamiento de Centla Tabasco, que se ve reflejado en el daño patrimonial que afecta a la Hacienda Pública Municipal y por desvío de recursos hacia fines distintos a los que presupuestalmente están autorizados; hecho que son públicos y notorios en el citado municipio de Centla, Tabasco...”

(El subrayado es propio)

**TERCERO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esa Constitución a los Servidores Públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Señalando así mismo que no procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.



Por su parte, el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico, establece los lineamientos generales del Juicio Político en los siguientes términos: *“Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. En el caso de los consejeros Presidente y Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su remoción será tramitada por el Consejo General del instituto Nacional Electoral, cuando incurran en alguna de las causas graves que establece la Ley General aplicable.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.”*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece:

*“Artículo 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*



*I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones;*

*V. Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

*VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,*

*VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

*No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal."*

En el caso concreto, la parte denunciante señala como hechos propios de la denuncia, daño patrimonial a la hacienda pública municipal por acciones u omisiones por parte de la actual presidenta municipal de Centla, pues advierten que quienes ejercen el gobierno de facto, es el C. Oscar Castillo Moha, esposoo de la funcionaria pública denunciada; así como el desvío de recursos y la mala calidad en las obras de diferentes calles del municipio.

Así mismo refieren, que el mal proceder de la referida funcionaria es público y notorio, soportado por los habitantes de la mencionada municipalidad, caracterizándolo como acciones de represión y terrorismo; incluso se han interpuesto denuncias de carácter penal por los delitos de homicidio en grado de tentativa contra algunos regidores del ayuntamiento señalado.

Por lo que procede establecer si los actos denunciados encuadran con alguna de las causales de procedencia del Juicio Político establecidos en la ley; es decir, si el desvío de recursos, y las acciones u omisiones en el desarrollo de la administración pública municipal, denunciadas como conductas infractoras, se equiparan a una violación que afecten directamente los intereses públicos fundamentales.

Para ello, es menester establecer que doctrinalmente, se entiende por intereses públicos fundamentales, la actuación que despliega el Estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, el nacimiento



propio del este jurídico llamado Estado y el establecimiento y defensa de las instituciones democráticas que le dan vida y sustento.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

Ahora bien, si partimos de los hechos narrados por los hoy denunciados, los mismos podemos dividirlos en dos partes:

- 1.- Acciones u omisiones en el desempeño de su encargo como presidenta municipal; y
- 2.- Desvíos y recursos por parte de la misma funcionaria.

Por lo que hace a la primera parte, los actores son omisos en presentar medios de prueba que acrediten dichas acciones u omisiones, toda vez que del escrito inicial no se desprenden con claridad en qué consisten las mismas, en efecto el artículo 12, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los obliga a presentar los medios de prueba con los que cuenten, a fin de acreditar los hechos narrados en su denuncia, lo que no acontece en el caso concreto, pues de una lectura exhaustiva de las constancias que obren en el presente expediente, no se deriva que de las mismas se comprueben los hechos denunciados.

En efecto, lo que consta en dicho expediente, es una narrativa de diversos acontecimientos carentes de sustento probatorio, toda vez que, se reitera, con meridiana claridad, que no existe prueba alguna.

A criterio de esta Dictaminadora, a manera de ejemplo, se toma literalmente para ilustrar lo establecido supra líneas, el párrafo establecido en la foja dos del escrito inicial “... debido a los excesos realizados no sólo por la Presidenta Municipal, quien de derecho preside el municipio, pero de hecho no manda; los que realmente tienen la facultad de mando y decisión son los miembros de su familia, el esposo Oscar Catillo Moha y su hijo Samy Jesús Castillo López, quienes oficialmente no forman parte de la administración municipal, sin embargo, toman determinaciones a distintos niveles...”

Lo anterior, no se sustenta con ningún medio de prueba aportado por los iniciados, como ya ha quedado asentado, ni existe evidencia alguna con la cual se pueda concatenar, a efecto de establecer presunciones legales y humanas.

Por otro lado, a efecto de que no queden incólume los hechos denunciados y atribuidos a la autoridad municipal de Centla, respecto al desvío de recursos públicos, los ciudadanos tienen a su alcance los órganos de carácter federal o estatal especializados en materia de fiscalización de recursos de carácter federal o local; en el caso concreto, los recursos que el municipio de Centla haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido. En efecto, a nivel local, el órgano encargado de dichas funciones lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), por su parte, la Auditoría Superior de la Federación, a nivel federal.



Ahora bien, como se desprende de los hechos narrados por los hoy denunciantes, éstos han acudido al órgano local a efecto de entablar sus denuncias, y refieren no haber tenido una contestación oportuna, por lo que, a efecto de no verse conculcados en sus derechos, pueden recurrir a otras instancias de carácter administrativo.

Entonces, la ley de la materia establece como requisito para la procedencia del Juicio Político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales.

Del análisis de las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que no son suficientes para acreditar que se actualiza la violación a un interés público fundamental. Pues de la lectura al artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ninguna de sus ocho fracciones se establece como causal de procedencia los hechos denunciados por los impetrantes, como desvío de recursos.

En efecto, si el acto denunciado consiste en “el desvío de recursos hacia fines distintos a los que presupuestalmente están autorizados”, es inconcuso que no se está violentando el desarrollo normal de las instituciones del estado;

En ese orden de ideas, no se omite manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

Así lo dispone el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. Por lo que es de concluirse, que el ciudadano puede concurrir a otras instancias que estén facultadas por ley en el ámbito de sus competencias, a efecto de resolver la cuestión planteada en el caso concreto.

**CUARTO.-** Luego, del análisis de la denuncia planteada y de todas las constancias que obran en el expediente, se concluye que no se satisfacen los requisitos para incoar el procedimiento de Juicio Político en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco. Toda vez que, los hechos que motivaron la denuncia correspondiente, no encuadran en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



En consecuencia, se declara improcedente instaurar el juicio político promovido por el C. Jorge C. Mendoza Luciano y otros, en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por presunto desvío de recursos hacia fines distintos a los que presupuestalmente están autorizados.

**QUINTO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con el artículo 6, 7, 8, 9 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política Del Estado De Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

### **ACUERDO 117**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por las causas expuestas en el Considerando Cuarto, se declara que al no estar satisfechos los requisitos del artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no es procedente instaurar el juicio político, promovido por el C. Jorge C. Mendoza Luciano y otros, en contra de la C. Gabriela del Carmen López SanLucas, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Notifíquese a los actores de la denuncia, la presente resolución para su conocimiento y efectos.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

### **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES  
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA  
PRIMERA SECRETARIA**